



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 16 de julio de 1999 (15.09)
(OR. F)

10142/99

LIMITE

PUBLIC 7

TRANSPARENCIA

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO
JUNIO 1999

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en junio de 1999.
Esta lista va acompañada de las declaraciones inscritas en el acta que el Consejo ha decidido poner a disposición del público (**Anexo II**). Asimismo se mencionan, en su caso, los votos contrarios y las abstenciones, así como las explicaciones de voto.

Obsérvese que únicamente las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos dan fe. Los extractos de las actas mencionadas y la información contenida en los Anexos I y II del presente documento se encuentran a disposición del público en Internet en el sitio «Eudor» (<http://www.eudor.com>; véase la rúbrica «Transparencia de las actividades legislativas del Consejo»).

- en el **Anexo III**, una lista de los demás actos¹ adoptados por el Consejo en junio de 1999, con mención, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo ha decidido poner a disposición del público.

¹ Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias puntuales, etc.

JUNIO 1999			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
<p>Sesión n.º 2187 del Consejo de Educación del 7 de junio de 1999</p> <p>Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2236/95 del Consejo por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas</p>	<p>PE-CONS 3619/99 + COR 1 (p) + COR 2 (f) + REV 1 (i)</p>	<p>146/99, 147/99, 148/99</p>	
<p>Sesión n.º 2189 del Consejo de Pesca del 10 de junio de 1999</p> <p>Reglamento del Consejo por el que se modifican</p> <p>a) el Reglamento n.º 19/65/CEE, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas</p> <p>b) el Reglamento n.º 17: primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado</p>	<p>7454/1/99 REV 1 + COR 1 (f) + COR 2 (i,dk,fi) + COR 3 (dk) 7567/1/99 REV 1 + COR 1 (d,i) + COR 2 (f)</p>	<p>149/99, 150/99</p>	
<p>Sesión n.º 2190 del Consejo de Agricultura</p> <p>• 14 de junio de 1999</p> <p>Reglamento del Consejo por el que se abre un contingente arancelario comunitario de cebada para cerveza del código NC 1003 00</p>	<p>8708/99</p>		<p>En contra F Abstención I</p>

JUNIO 1999

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
Sesión n.º 2192 del Consejo de Asuntos Generales del 21 de junio de 1999			
Agenda 2000			
a) Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos estructurales	6959/2/99 REV 2 + COR 1 (d) + COR 2 (f,d,i,nl,es) + COR 3 (fi) + COR 4 + COR 5 + COR 6 (f,i,nl,en,es,p,s)	157/99, 158/99, 159/99, 160/99, 161/99, 162/99, 163/99, 164/99, 165/99, 166/99, 167/99, 168/99, 169/99, 170/99, 171/99, 172/99, 173/99, 174/99, 175/99, 176/99, 177/99, 178/99, 179/99, 180/99, 181/99, 182/99, 183/99, 184/99	
b) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional	PE-CONS 3614/99	185/99, 186/99	
c) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Social Europeo	PE-CONS 3616/99		
d) Reglamento del Consejo relativo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca	6947/1/99 REV 1	187/99, 188/99, 189/99	
e) Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1164/94 del Consejo por el que se crea el Fondo de Cohesión	6958/2/99 REV 2	190/99, 191/99, 192/99, 193/99	

JUNIO 1999

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
f) Reglamento del Consejo por el que se modifica el Anexo II del Reglamento del Consejo (CE) nº 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión	6961/2/99 REV 2	194/99	
g) Reglamento del Consejo relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3906/89	6924/1/99 REV 1		
h) Reglamento del Consejo por el que se crea un Instrumento de Política Estructural de Preadhesión	6922/1/99 REV 1 + COR 1	195/99, 196/99, 197/99	
i) Reglamento del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa central y oriental durante el período de preadhesión	6923/1/99 REV 1 + COR 1 (f,dk)	198/99, 199/99, 200/99, 201/99	
<p>Sesión n.º 2193 del Consejo de Mercado Interior de 21 de junio de 1999</p> <p>Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas de control para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el CICAA</p>	6268/99 + COR 1 (fi)		

JUNIO 1999

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
<ul style="list-style-type: none"> • Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) • Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) así como el acceso a las mismas <p>Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales</p> <p>Directiva del Consejo relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de sindicatos del transporte de la Unión Europea (FST)</p> <p>Sesión n.º 2194 del Consejo de Medio Ambiente del 24 de junio de 1999</p> <p>Reglamento del Consejo por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común</p>	<p>PE-CONS 3617/99</p> <p>PE-CONS 3618/99</p> <p>9036/99</p> <p>8640/99 + REV 1 (dk,s)</p> <p>8915/99</p>	<p>202/99, 203/99, 204/99, 205/99</p> <p>206/99</p>	

JUNIO 1999

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos	8572/99 + COR 1 (dk,nl) + REV 1 (fi,s) + REV 2 (s)	207/99	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 858/94 por el que se establece un régimen de control estadístico del comercio del atún (<i>Thunnus thynnus</i>) en la Comunidad	8482/99		
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas transitorias de gestión de determinados tipos de pesca en el Mediterráneo y se modifica el Reglamento (CE) nº 1626/94	8323/99		
Reglamentos del Consejo a) por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha b) por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento	9330/99 9331/99		En contra I

JUNIO 1999			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS Y EXPLICACIONES DE VOTO
<p>c) que modifica el Reglamento (CEE) n° 2358/71 por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las semillas y por el que se fijan para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas</p> <p>d) por el que se fijan el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo para la campaña lechera 1999/2000</p> <p>e) por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999,</p> <p>f) por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000</p> <p>Sesión n.º 2195 del Consejo de Cultura/Audiovisual del 28 de junio de 1999</p> <p>Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/96 del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas</p> <p>Directiva del Consejo relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada</p>	<p>9338/99</p> <p>9306/99</p> <p>9307/99</p> <p>9309/99</p> <p>9257/99</p> <p>8641/99 + COR 1 (s) + REV 1 (i,en,gr,es,p,fi) + REV 1 COR 1 (en) + REV 1 COR 2 (en)</p>	<p>208/99, 209/99, 210/99, 211/99, 212/99, 213/99, 214/99</p>	

DECLARACIÓN 146/99

El Consejo lamenta que la Decisión del Parlamento Europeo sobre la Posición común del Consejo no esté totalmente en consonancia con las conclusiones de las conversaciones informales previas celebradas por el Parlamento con la Presidencia del Consejo y con la Comisión.

No obstante, a fin de alcanzar una solución transaccional sobre la Agenda 2000 en su conjunto, el Consejo acepta las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo.

El Consejo garantizará en el futuro que se respeten plenamente sus prerrogativas en el contexto de los procedimientos establecidos en el Tratado de Amsterdam.

DECLARACIÓN 147/99

Al elaborar sus propuestas de financiación de proyectos, la Comisión confirma que seguirá dando la debida importancia a los proyectos específicos a los que el Consejo Europeo ha atribuido especial relevancia, teniendo en cuenta la madurez del proyecto.

DECLARACIÓN 148/99

El Consejo y la Comisión corroboran que la revisión a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento 2236/95, en su versión modificada, será llevada a cabo por el Comité a que se refiere el artículo 17 de dicho Reglamento.

DECLARACIÓN 149/99

Declaración del Consejo sobre los elementos esenciales de la nueva política de competencia relativos a las restricciones verticales

1. En virtud de sendos Reglamentos adoptados hoy por el Consejo, por los que se modifican, respectivamente, los Reglamentos nº 19/65/CEE y nº 17/62/CEE, la Comisión ha quedado facultada para adoptar un nuevo reglamento de exención global en relación con los acuerdos verticales. El Consejo coincide con la Comisión en que el nuevo reglamento debe tener como objetivos fundamentales la protección de la competencia y la integración del mercado y, más concretamente, los siguientes elementos:
- una exención global general que abarque todos los tipos de acuerdos verticales
 - un enfoque más económico al evaluar los efectos positivos y negativos de las restricciones verticales
 - una reducción de la carga administrativa que pesa sobre las autoridades encargadas de la competencia y sobre las empresas afectadas
 - la suficiente seguridad jurídica para las empresas; y
 - una mayor descentralización del control.

El Consejo pide a la Comisión que elabore el proyecto de nuevo reglamento de exención global, de conformidad con los mencionados principios, con la antelación necesaria para que la nueva exención global de las restricciones verticales entre en funcionamiento, a ser posible, el 1 de enero de 2000.

El Consejo toma nota de que las disposiciones especiales relativas a la distribución de vehículos de motor seguirán vigentes hasta 2002. La fórmula del régimen de exenciones para la distribución de turismos después de 2002 se decidirá previa consulta a los Estados miembros y a las partes afectadas. El Consejo pide a la Comisión que convoque una reunión del Comité consultivo inmediatamente después de haber elaborado su informe sobre la exención global para la distribución de vehículos de motor, previsto para el año 2000. El Consejo pide a la Comisión que, en el momento oportuno y a más tardar a comienzos de 2001, presente sus propuestas e inicie el proceso de consultas para determinar la forma de proceder posteriormente en este sector.

2. El Consejo coincide con la Comisión en que el futuro reglamento de exención global general debe basarse en criterios económicos a la hora de determinar el alcance de la exención global. El Consejo está a favor de una sola cuota de mercado límite por encima de la cual no se aplicará la exención global general. El Consejo considera que una cuota de mercado límite del 30% constituye una buena base para las consultas.

Con objeto de ayudar a las empresas a evaluar sus acuerdos verticales y, de ese modo, a lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de las normas de competencia, el Consejo pide a la Comisión que elabore directrices en las que se expongan los criterios generales que aplicará la Comisión al estudiar los casos particulares que queden fuera de la exención global, los criterios generales para la supresión del derecho a la exención global en casos específicos en los que un acuerdo tenga efectos incompatibles con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado y las condiciones para que los reglamentos dejen de aplicar la exención global en un mercado concreto. Esto reduciría los incentivos para notificar los acuerdos verticales.

3. El Consejo pide a la Comisión que elabore una lista de determinadas restricciones verticales rigurosas que son contrarias a la competencia; en dicha lista deberán figurar, al menos, los precios mínimos y fijos de reventa, así como determinados tipos de protección territorial que habrán de quedar excluidos de la futura exención global, con independencia de la cuota de mercado que tenga la empresa de que se trate (lista mínima).

El Consejo pide a la Comisión que tenga en cuenta que las cláusulas de protección territorial sobre ventas activas que figuren en la lista mínima no deben obstar para que se establezcan territorios asignados a los distribuidores (entre ellos, los que gozan de franquicia) en caso de que, debido a unas cuotas de mercado muy pequeñas, dichos acuerdos no tengan efectos adversos en la competencia ni en la integración del mercado. Con este fin, el Consejo recomienda a la Comisión que emprenda una revisión de la Nota *de minimis* en el contexto del proceso de reforma de su política de competencia relativa a las restricciones verticales.

4. El Consejo coincide con la Comisión en que las obligaciones de no competencia deben quedar fuera de la exención global si no estipulan un plazo determinado. Como base para las consultas, el Consejo considera que el período de exención debe ser normalmente de hasta cinco años. El reglamento de exención global o las directrices podrán establecer excepciones cuando proceda.

El Consejo pide a la Comisión que trate de hallar un equilibrio entre la flexibilidad del nuevo régimen de distribución selectiva y el objetivo de proteger la competencia.

DECLARACIÓN 150/99

Declaración de la Comisión sobre los elementos esenciales de su nueva Política de Competencia en el dominio de las restricciones verticales

1. La Comisión toma nota de la Declaración sobre los elementos esenciales de la nueva Política de Competencia relativa a las restricciones verticales, que el Consejo emitió hoy en relación con la adopción de los Reglamentos por los que se modifican los reglamentos del Consejo nº 19/65 y nº 17/62.
2. La Comisión expresa su firme determinación de tener en cuenta en grado máximo las declaraciones realizadas por el Consejo a este respecto, sin perjuicio de los procedimientos consultivo y legislativo que han de llevarse a cabo con el fin de adoptar un reglamento de exención global.
3. La Comisión afirma en particular que su intención es iniciar el proceso consultivo mencionado conforme a las siguientes directrices:
 - un umbral de cuota de mercado situado en el 30%
 - una lista de cláusulas negras que quedan excluidas de la exención global con independencia de cuál sea la cuota de mercado de la compañía implicada y
 - las obligaciones de no competencia podrán beneficiarse de la exención global siempre que su duración no exceda de cinco años, con posibles excepciones.

4. Respecto de sus propuestas para el tratamiento de la distribución de vehículos de motor, la Comisión toma nota de la declaración del Consejo y procederá a la elaboración del informe y a las consultas mencionadas, como se prevé en el artículo 11 del Reglamento nº 1475/95.

5. La Comisión toma nota de la recomendación del Consejo respecto de la revisión de la Comunicación *de minimis*.

DECLARACIÓN 151/99

Ad artículo 14, primer guión, segundo párrafo

"La Comisión y el Consejo confirman que la modificación hecha a la redacción no modifica el campo de aplicación material de esta disposición e incluye en particular el matamizol y los demás derivados de las pirazolidonas."

DECLARACIÓN 152/99

Ad artículos 7 y 14

"La Comisión es consciente de la necesidad de tratar con urgencia las modificaciones materiales que quedaron pendientes en el debate del Coreper (1ª parte) en cuanto a la no disponibilidad de determinados medicamentos necesarios para la terapia de urgencia y que no se recogen en el proyecto de texto en estudio. Por esta razón, presentará a la mayor brevedad una propuesta basada en el cuarto apartado del artículo 152 del Tratado con objeto de:

- introducir un apoyo técnico y financiero con el fin de promover la fijación de LMR para los medicamentos cuya demanda comercial es escasa
- permitir la administración a los équidos, en determinadas condiciones de control y de periodo de retirada, de sustancias no recogidas en los Anexos I, II o III del Reglamento 2377/90
- permitir la administración a especies menores, en determinadas condiciones de control y, en la medida en que ello no implique consecuencia alguna para la sanidad pública, de sustancias no incluidas, en lo que se refiere a dichas especies, en los Anexos I, II o III del Reglamento 2377/90.

En el marco de dicha propuesta, la Comisión velará por garantizar un control adecuado de la utilización de los medicamentos que se beneficien de las mencionadas excepciones".

DECLARACIÓN 153/99

Ad Directiva completa:

La Comisión llama la atención del Consejo sobre lo siguiente:

- la definición de servicios de telecomunicaciones encierra cierta ambigüedad, ya que la noción de “redes mundiales de información” no es un término preciso, por lo que no debería formar parte de una definición judicial. Si tal término se refiere a Internet, su adición resulta superflua, puesto que los servicios relacionados con la concesión del acceso a Internet ya quedan completamente cubiertos por la definición en vigor;
- lamenta que, al cambiar constantemente el artículo 9 en relación con la imposición de los servicios de telecomunicaciones, el Consejo se aparte del principio básico (imposición en el origen) del futuro régimen del IVA.

DECLARACIÓN 154/99

Ad apartado 1 del artículo 1:

El Consejo y la Comisión declaran que, teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, los servicios de telecomunicaciones con arreglo a la definición incluyen, por ejemplo, los siguientes elementos:

- cuotas a tanto alzado de conexión, cuota de abono y cuotas por un dispositivo de transferencia que facilite la emisión o la recepción de telecomunicaciones
- el suministro de redes de telecomunicaciones
- el derecho de utilización de líneas separadas en una red
- la cuota de abono a tanto alzado para el acceso a Internet (conexión e intercambio de comunicaciones).

DECLARACIÓN 155/99

Ad apartados 1 y 2 del artículo 1:

El Consejo pide a la Comisión que presente sin demora una propuesta de Directiva que establezca para los servicios de radiodifusión y de televisión por suscripción o por encargo normas equivalentes a las adoptadas para los servicios de telecomunicación.

DECLARACIÓN 156/99

Declaración unilateral de la Delegación española

La Delegación española considera que la declaración a incluir en el acta del Consejo en el que se apruebe la “Directiva 99/ /CE del Consejo, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo que respecta al régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de telecomunicaciones”, debe interpretarse en el sentido de que el Consejo solicita de la Comisión que presente una propuesta de Directiva en relación con el régimen del IVA aplicable a los servicios de radiodifusión y televisión, en el contexto de la regulación del régimen del IVA aplicable a los servicios de telecomunicaciones, sin que ello signifique prejuzgar el contenido concreto de dicha propuesta ni la posición que cada país pueda mantener en relación con la misma.”

DECLARACIÓN 157/99

Ad considerando 16

"El Consejo toma nota de que existe acuerdo general sobre la necesidad de conseguir una adecuada concordancia entre las regiones del Objetivo 1 y las que abarca la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado."

DECLARACIÓN 158/99

Relativa a los apartados 5 y 6 del artículo 4

"La Comisión declara que en las regiones NUTS III que reúnan, bien los criterios industriales del apartado 5, bien los criterios rurales del apartado 6, será posible proponer una zona que responda a los criterios del apartado 6 (rurales) o a los del apartado 5 (industriales) respectivamente."

DECLARACIÓN 159/99

Relativa al apartado 3 del artículo 7 - Declaración de la Comisión

"1. MÉTODO DE REPARTO POR ESTADO MIEMBRO DE LOS CRÉDITOS DE COMPROMISO PARA EL OBJETIVO 1

1.1. Regiones que cumplen los requisitos del Objetivo 1

La ayuda por habitante calculada sobre la base del siguiente método y aplicada a la población de las regiones del Estado miembro que cumplen los requisitos.

Prosperidad regional

La diferencia entre el nivel de PIB/hab de las regiones que cumplen los requisitos y la media comunitaria adaptada de la siguiente forma:

- 5 % de más para las regiones cuyo PIB/hab sea inferior al 64 % de la media EUR 15
- 5 % de menos para las regiones cuyo PIB/hab sea superior al 67 % de la media EUR 15
- sin modificaciones para las regiones cuyo PIB/hab esté comprendido entre el 64 % y el 67 % de la media EUR 15

Prosperidad nacional

Porcentajes aplicados a la diferencia de prosperidad regional:

- Estados miembros cuyo PIB/hab sea inferior al 75 % de la media EUR 15: 5 %
- Estados miembros cuyo PIB/hab esté comprendido entre el 75 y el 90 % de la media EUR 15: 4 %
- Estados miembros cuyo PIB/hab sea superior al 90 % de la media EUR 15: 3 %

Tasa de desempleo

100 euros por año y por desempleado por encima de la media para las regiones cuya tasa de desempleo sea superior a la media de las regiones que cumplen los requisitos del Objetivo 1.

Coefficiente corrector

0,860909

Se aplicará el método que se describe a continuación a la nueva región NUTS II de Irlanda (Borders - Midlands - West).

1.2 Regiones en vías de exclusión progresiva del Objetivo 1

Se han incluido tres modificaciones con respecto al método descrito en la nota técnica sobre las normas de aplicación del artículo 7 presentada al COREPER en noviembre de 1998:

Calibrado con respecto al año 1999

El porcentaje de ayuda en 2000 no podrá ser superior al 75 % del nivel de ayuda obtenido en 1999 para ninguna de las regiones en vías de exclusión progresiva del Objetivo 1.

Reducción progresiva

A partir del año 2001 se reduce el porcentaje de ayuda, en comparación con el del año 2000, para alcanzar en 2004 el nivel de ayuda de las zonas que cumplen los requisitos del Objetivo 2.

Coefficiente corrector

Se reduce la dotación de las regiones de que se trate multiplicando las cantidades obtenidas más arriba por un coeficiente 0,97795.

Las normas anteriormente descritas permiten calcular la dotación concedida a cada Estado miembro en concepto de apoyo transitorio para las regiones en vías de exclusión progresiva del objetivo 1. Se entienden sin perjuicio de la flexibilidad de que dispondrán los Estados miembros para determinar, de acuerdo con la Comisión, el perfil del apoyo transitorio habida cuenta de la necesidad de atenerse a las perspectivas financieras adoptadas por el Consejo Europeo sobre los Fondos Estructurales.

1.3 Decisiones del Consejo Europeo de Berlín

A los resultados obtenidos con el método previamente descrito, procede añadir 2.801 millones de euros, de acuerdo con el punto 44 de las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín, cuando se refieran al Objetivo 1 (incluido el programa especial para la parte de las regiones NUTS II suecas que cumplen los criterios del artículo 2 del Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de Austria, Suecia y Finlandia, pero no incluidas en el Objetivo 6, así como el programa PEACE).

La dotación financiera global para el Objetivo 1 queda, pues, establecida en 135.900 millones de euros.

2. MÉTODO PARA EL OBJETIVO 2

Reparto entre Estados miembros, basado únicamente en la población de las zonas que cumplan los requisitos del Objetivo 2.

Las modificaciones introducidas por el Consejo Europeo de Berlín con respecto a las normas de aplicación de la red de seguridad conllevan un aumento de 160 millones de euros de la dotación financiera global para el Objetivo 2.

La dotación financiera global para el Objetivo 2 queda establecida en 22.500 millones de euros.

3. MÉTODO DE REPARTO DEL OBJETIVO 3

De los 24.050 millones de euros concedidos para el Objetivo 3, 23.400 millones de euros se reparten con arreglo al método que figura en la nota técnica sobre las normas de aplicación del artículo 7 del Reglamento por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, presentada al COREPER en noviembre de 1998.

Criterios y ponderación utilizados

Desempleo	35	
- Desempleo de larga duración	15	
- Desempleo de jóvenes	20	
Empleo		25
Diferencia entre sexos		15
Nivel de formación		15
Pobreza		10
Total		100

Se reparten 650 millones de euros sobre la base del punto 44 de las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín."

DECLARACIÓN 160/99

Relativa a la letra n) del artículo 9 y al apartado 1 del artículo 34

"La Comisión declara que, de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 34, cada Estado miembro deberá fijar, en el marco de su sistema institucional, las modalidades de sus relaciones con la autoridad de gestión definida en la letra n) del artículo 9, inclusive la delegación de tareas a otras autoridades, y de las relaciones de ésta con la Comisión, inclusive la presentación del informe anual de ejecución al que se refiere el artículo 37."

DECLARACIÓN 161/99

Ad apartado 2 del artículo 11

"La Comisión declara que antes de tomar una decisión de aprobación de los marcos comunitarios de apoyo o de los documentos únicos de programación, la Comisión y el Estado miembro interesado establecerán el nivel de gastos previstos en los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 11. Cuando sea necesario acordarán las metodologías necesarias para evaluar los gastos que corresponda para la verificación de la adicionalidad.

El nivel de gastos en cuestión se acordará en términos absolutos. En casos debidamente justificados, podrá tenerse en cuenta la evolución de agregados macroeconómicos, como los gastos públicos estructurales en el marco del gasto público.

Por regla general, este nivel de gastos, que será al menos igual al volumen de gastos medios anuales en términos reales que se haya alcanzado durante el periodo de programación anterior, se determinará teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas generales."

DECLARACIÓN 162/99

Ad letra c) del apartado 1 del artículo 16

"La Comisión declara que la posibilidad de establecer índices de participación más elevados, dentro de los límites fijados en el artículo 29, en las zonas a que hace referencia el objetivo nº 2 en el caso de que el FSE intervenga en relación con los objetivos nº 2 y nº 3 es una facultad que se ofrece a las autoridades competentes con vistas a la elaboración de los planes. "

DECLARACIÓN 163/99

Ad apartado 1 del artículo 18

"La Comisión declara que los Estados miembros pueden presentar programas operativos sobre una región o el conjunto de regiones de un mismo objetivo."

DECLARACIÓN 164/99

Relativa a la letra a) del apartado 3 del artículo 18

"La Comisión declara que el articulado del Reglamento permite que las intervenciones comprendan un número razonable de ejes prioritarios y de medidas, entendiéndose que éste es consecuencia de las propuestas y acuerdos del Estado miembro en el marco del proceso de programación descrito en los artículos 13 a 19."

DECLARACIÓN 165/99

Ad artículo 20

"La Comisión alentará expresamente la coordinación y la coherencia entre, por un lado, las medidas financiadas en el marco de la ayuda de preadhesión y las demás formas de asistencia en favor de terceros países, en virtud de los programas PHARE, TACIS y MEDA, y por otro, las medidas adoptadas en el marco de los Fondos estructurales, incluidas las correspondientes a la iniciativa comunitaria para la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional (INTERREG).

En este contexto, también se prestará atención a la mejora de los efectos positivos de que puedan beneficiarse los terceros países con motivo de los gastos realizados en la UE en virtud de tales iniciativas."

DECLARACIÓN 166/99

Relativa a la letra a) del apartado 1 del artículo 20

"El Consejo y la Comisión declaran que, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Berlín (punto 41), la iniciativa comunitaria INTERREG estará dotada con 4.876 millones de euros."

DECLARACIÓN 167/99

Relativa a la letra b) del apartado 1 del artículo 20

"La Comisión declara que en el marco de la elaboración de las orientaciones sobre la iniciativa comunitaria URBAN, se tendrán en cuenta asimismo las necesidades específicas de las ciudades pequeñas y medianas que padecen problemas de reconversión económica y social."

DECLARACIÓN 168/99

Ad artículo 21

"La Comisión declara que, junto con acciones de interés comunitario que contarán con el apoyo de las cuatro iniciativas INTERREG, LEADER, EQUAL y URBAN, los programas operativos o los documentos únicos de programación, conforme a los tres objetivos prioritarios, podrán tener a su cargo las medidas que actualmente pueden beneficiarse de las demás iniciativas comunitarias contempladas en el período de programación 1994-1999.

Así será en concreto el caso de las medidas actuales de iniciativas comunitarias, RECHAR, REGIS, RETEX, KONVER y RESIDER, que se cofinanciarán en las zonas correspondientes a que se apliquen los objetivos nº 1 y 2."

DECLARACIÓN 169/99

Ad apartado 3 del artículo 28

"La Comisión declara que las formas de ayuda distintas de la ayuda no reembolsable a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 hacen referencia, como en la actualidad con arreglo a las fichas de subvencionabilidad de los gastos con cargo a los Fondos estructurales establecidas en el contexto de SEM 2000, a la cofinanciación por parte de los Fondos estructurales de la contribución pública a estas formas de ayuda. Únicamente el Estado miembro y sus socios privados o públicos son participantes o accionistas de dichas formas de ayuda, y no la Comisión."

DECLARACIÓN 170/99

Ad artículo 30

"La Comisión confirma que emprenderá después de la adopción del presente Reglamento y antes de mediados de 1999 una evaluación de la aplicación práctica de las fichas de subvencionabilidad de los gastos relativas a los Fondos estructurales, establecidas por ella el 23 de abril de 1997 en el contexto del ejercicio SEM 2000. Las fichas que de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del artículo 30 sea necesario prolongar durante el nuevo período de programación revestirán la forma de un reglamento de la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 53. La Comisión procurará garantizar la necesaria continuidad de las normas de subvencionabilidad para el nuevo período de programación que comenzará del 1 de enero de 2000."

DECLARACIÓN 171/99

Ad apartado 2 del artículo 31

"La Comisión declara que, en caso de demora debida a la adopción tardía del Reglamento, el plazo para la liberación de créditos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31 se prorrogará con el número de meses que haya transcurrido después del 1 de enero de 2000 y que, con arreglo al Reglamento, sea necesario para la adopción de cada una de las listas de zonas subvencionables en virtud de los Objetivos nº 1, nº 2 y nº 3, para la presentación de los planes por los Estados miembros y para la adopción de las intervenciones por la Comisión.

La Comisión declara que ese mismo plazo quedará suspendido por lo que respecta a la parte del compromiso que corresponda a las operaciones que sean objeto de un procedimiento judicial en la fecha prevista para la liberación de créditos, siempre que se haya informado previamente a la Comisión con aportación de documentos justificativos.

En cualquier caso, la Comisión informará con la debida antelación al Estado miembro y a la autoridad pagadora cada vez que se presente el riesgo de aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31."

DECLARACIÓN 172/99

Relativa al apartado 2 del artículo 31 y al apartado 6 del artículo 7 del Reglamento financiero

"La Comisión declara que, cuando aplique el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento financiero, se propone reconstituir los créditos de compromiso correspondientes a una liberación de compromisos que se haya efectuado en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento en caso de error manifiesto, incluidos los errores técnicos, atribuible únicamente a la Comisión, y en caso de fuerza mayor, entendida ésta como una catástrofe natural importante con graves repercusiones sobre la ejecución de las intervenciones apoyadas por los Fondos estructurales."

DECLARACIÓN 173/99

Relativa al apartado 2 del artículo 31 y a la letra f) del apartado 3 del artículo 32

"El Consejo y la Comisión consideran que la referencia a un procedimiento judicial en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 31 incluye asimismo el procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 169 del TCE."

DECLARACIÓN 174/99

Ad apartado 2 del artículo 31

"La Comisión declara que cada año, al presentar el anteproyecto de presupuesto, propondrá a la autoridad presupuestaria la consignación de los créditos de compromiso derivados de la aplicación de las perspectivas financieras que figuran como anexo del Acuerdo Interinstitucional."

DECLARACIÓN 175/99

Ad apartado 3 del artículo 32

"La Comisión declara que el cálculo de los pagos con arreglo a las medidas se hará sin perjuicio del Comité de seguimiento del Estado miembro de efectuar cambios en las medidas del complemento del programa informando posteriormente de ello a la Comisión."

DECLARACIÓN 176/99

Relativa a las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 32

"La Comisión declara que la transmisión del complemento del programa, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 32, deberá entenderse como la presentación formal de un documento que responda al contenido enunciado en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento, sin que se requiera a efectos del apartado 3 del artículo 32 que la Comisión efectúe una evaluación sustancial del documento mencionado.

De la misma manera, la Comisión declara que la transmisión formal del último informe anual de ejecución requerido con los elementos mencionados en el apartado 2 del artículo 37 del presente Reglamento, así como la transmisión formal de la evaluación intermedia de la intervención, definida en el apartado 1 del artículo 42 del presente Reglamento son suficientes por sí solos, sin que la Comisión tenga que proceder, a efectos del presente artículo, a una evaluación sustancial de su contenido."

DECLARACIÓN 177/99

Ad apartado 1 del artículo 36

"La Comisión declara que la clasificación en categorías de ámbitos de intervención que propondrá la Comisión cuando entre en vigor el Reglamento pretende estructurar, a efectos de información estadística, el conjunto de ámbitos de intervención que financiarán las diferentes intervenciones de los Fondos estructurales, y que dicha clasificación se deriva de dichas intervenciones, sin determinar a priori la estructura y el contenido de las intervenciones propuestas por los Estados miembros y adoptadas por la Comisión."

DECLARACIÓN 178/99

Ad apartado 1 del artículo 37

"La Comisión declara que según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37, con ocasión de la recepción del informe anual de ejecución, estudiará dicho informe teniendo en cuenta el contexto específico de la intervención de que se trate y, en particular, el objetivo de simplificación administrativa."

DECLARACIÓN 179/99

Ad apartado 2 del artículo 39

"La Comisión declara que si le consta, tras efectuar las comprobaciones necesarias, que se ha vulnerado la normativa comunitaria, suspenderá los pagos intermedios para la medida o medidas afectadas e indicando los motivos, solicitará al Estado miembro que presente sus observaciones y, en su caso, efectúe las posibles correcciones en un plazo determinado. Se aplicarán entonces las disposiciones correspondientes previstas en el apartado 2 y siguientes del artículo 39."

DECLARACIÓN 180/99

Ad artículo 44

- "1. La Comisión precisa que la reserva de eficacia para cada Estado miembro de que se trate se atribuirá respecto de cada objetivo en función de su sistema de programación, teniendo en cuenta sus especificidades institucionales, ya sea entre los programas regionales u otros, ya sea entre los ejes prioritarios de los programas.

2. La lista indicativa de indicadores propuesta por la Comisión figura como anexo de la presente declaración. Los Estados miembros elegirán los indicadores que vayan a utilizar.

3. La Comisión considera que, en aras de la objetividad y transparencia, sería útil crear un grupo consultivo de expertos para cada Estado miembro (con dos de ellos nombrados por el Estado miembro y dos por la Comisión). Cada Estado miembro, previa concertación con la Comisión, decidirá sobre la oportunidad de su creación.

4. La Comisión tomará una sola decisión de reprogramación intermedia, incluida la asignación de la reserva de eficacia, tras tomar en consideración los resultados de la evaluación."

DECLARACIÓN 181/99

Relativa a los apartados 4 y 6 del artículo 47

"La Comisión declara que los reglamentos internos a que se refiere el apartado 6 del artículo 47 podrán estipular que toda delegación tiene derecho a solicitar a la Comisión que incluya puntos en el orden del día del Comité, inclusive puntos que sean competencia de otros comités."

DECLARACIÓN 182/99

Relativa al párrafo segundo del apartado 52 del artículo 5

"La Comisión declara que, en virtud del principio de confianza legítima, esta disposición no afecta al período adicional de dos años (que va hasta el 31 de diciembre de 2003) ya concedido por la Comisión en 1997 para la inclusión de los gastos de la operación de desvío de aguas en la Reunión."

DECLARACIÓN 183/99

Relativa a la letra j) del artículo 9 y al apartado 3 del artículo 18

"La República Federal de Alemania considera que la nueva definición de "medida" que figura en la letra j) del artículo 9 permitirá reducir a un número razonable las medidas de los programas alemanes del objetivo 1 y del objetivo 2 (para el objetivo 1 hasta un máximo de 20 a 30 medidas)."

DECLARACIÓN 184/99

Ad apartado 3 del artículo 41

"La República Federal de Alemania acepta que se someta a la Comisión Europea una evaluación previa realizada en virtud del apartado 3 del artículo 41 únicamente a título informativo, por lo cual no podrá constituir una base de control indirecto, por la Comisión, del contenido del complemento de programa. La República Federal de Alemania entiende también el propósito de la evaluación como se establece en el apartado 3 del artículo 41 en el sentido de que la evaluación previa de un complemento de programa puede ser mucho menos detallada que la evaluación de un marco de apoyo comunitario o de un documento único de programación."

DECLARACIÓN 185/99

Ad artículo 2

"La Comisión declara que, con arreglo a los artículos 15 a 19 del Reglamento por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, la aplicación de los ámbitos de intervención contemplados en el artículo 2 es consecuencia del proceso de programación y que se citan estos ámbitos en el apartado 2 como ejemplos de posibilidades de utilización del FEDER."

DECLARACIÓN 186/99

Ad apartado 1 del artículo 2

"La Comisión declara que las medidas encaminadas a desarrollar las posibilidades propias contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 se refieren a medidas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, de las que están excluidas las grandes empresas. Estas últimas pueden recibir ayudas para financiar inversiones productivas con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 2 dentro de los límites que establecen los marcos comunitarios en materia de ayudas estatales, sin perjuicio de su contribución a proyectos de desarrollo local que impliquen la colaboración de pequeñas y medianas empresas. Los gastos relacionados con estos proyectos de colaboración únicamente podrán ser financiados por el FEDER en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 en la medida en que ello beneficie a las pequeñas y medianas empresas."

DECLARACIÓN 187/99

Relativa al apartado 2 del artículo 1

"La Comisión recuerda que las intervenciones estructurales en el sector de la pesca tienen, entre otros objetivos, el de orientar y acelerar la reestructuración del sector mediante la racionalización y la modernización de los medios de producción. Por lo que se refiere a las flotas pesqueras, estas acciones podrán incluir entre otras cosas, en el respeto de las diferencias existentes entre los distintos Estados miembros, la reducción de la capacidad de las flotas y la modernización de los buques".

DECLARACIÓN 188/99

Relativa al apartado 4 del artículo 1

"La Comisión recuerda que el ámbito de aplicación de la política pesquera común y de la acuicultura se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3760/92 del Consejo, de 20.12.1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 del 31.12.1992, p. 1). Sentadas estas premisas, la Comisión confirma que la acuicultura en agua dulce puede optar a las ayudas estructurales, "siempre que se practique en el territorio de los Estados miembros".

DECLARACIÓN 189/99

Relativa al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2

"La Comisión reitera su preocupación por evitar una multiplicación de los programas de poco volumen. Por lo tanto es importante que el conjunto de las intervenciones estructurales en el sector de la pesca y fuera de las regiones del Objetivo 1 quede cubierto mediante un documento único de programación por Estado miembro. Sin embargo, este procedimiento no prohíbe que el programa se subdivida en subprogramas regionales, si el Estado miembro así lo desea. La Comisión recuerda por otra parte que varios Estados miembros utilizaron esta posibilidad en el marco de la programación del período 1994-1999."

DECLARACIÓN 190/99

Ad artículo 5 y ad Anexo I

“La Comisión declara que el objetivo que se fija durante el periodo 2000-2006 para la aplicación del artículo 5 y del Anexo I del Reglamento (CE) nº 1164/94 entre los Estados miembros que pueden acogerse a los créditos del Fondo de Cohesión, a reserva de que los Estados miembros beneficiarios respeten las demás disposiciones de dicho Reglamento, es el siguiente:

España	62 % del total
Grecia	17% del total
Portugal	17% del total

Por lo que respecta a Irlanda, el objetivo de gasto que se fija la Comisión para el periodo 2000-2003 asciende a 557 millones de euros (precios de 1999).

En el supuesto de que Irlanda no pueda seguir acogiéndose al Fondo de Cohesión a partir del 1 de enero de 2004, la dotación global del Fondo de Cohesión se reducirá en 163 millones de euros como mínimo (precios de 1999).

En este contexto, la Comisión declara que el perfil de gastos para el período 2004-2006 por Estado miembro beneficiario se ajustará, por lo que respecta a los tramos anuales, al perfil decreciente decidido por el Consejo Europeo de Berlín, tal como se recoge en el apartado 52 de las conclusiones de la Presidencia."

DECLARACIÓN 191/99

Ad apartado 1 del artículo 6

"El Consejo declara que, por lo que respecta al procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo contemplado en el Protocolo 5 anejo al Tratado y en el Reglamento correspondiente, el apartado 1 del artículo 6 se aplicará cuando exista una situación grave y concreta en la que un Estado miembro beneficiario no siga cumpliendo el criterio de déficit del 3% del PIB."

DECLARACIÓN 192/99

Relativa al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7

"La Comisión declara que, para la aplicación del principio de que quien contamina paga, establecerá normas de desarrollo que se aplicarán a los distintos ámbitos de las políticas estructurales, en particular a los Fondos estructurales, al Fondo de Cohesión y a los instrumentos de preadhesión. Dichas normas de desarrollo se basarán en los siguientes principios:

- se promoverá, mediante la modulación de los porcentajes de intervención, un sistema en virtud del cual los costes medioambientales relacionados con el tratamiento de la contaminación, o también de las acciones preventivas, correrán a cargo de los responsables de la contaminación;
- la aplicación del principio de que quien contamina paga deberá ser compatible con los objetivos de la cohesión económica y social;
- su desarrollo será gradual y afectará a la gama de sectores de infraestructura que abarca la financiación comunitaria;
- deberá tomarse en consideración la aceptación social de las cargas;
- deberán tenerse en cuenta las disposiciones del Tratado relativas al uso cuidadoso y racional de los recursos, especialmente del agua y la energía".

DECLARACIÓN 193/99

Ad párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7

"El Consejo y la Comisión declaran que en casos adecuados fomentarán el uso gradual de otras formas de financiación, incluida la financiación privada, siempre que tal financiación sea consecuente con los objetivos del Fondo de Cohesión".

DECLARACIÓN 194/99

Ad apartado 9 del artículo 1

"La Comisión declara que en la reunión a que se refiere el apartado 2 del artículo J informará a los Estados miembros de las medidas adoptadas, en particular en el contexto de la aplicación de las disposiciones del artículo 6, de los apartados 3 y 4 del artículo 10, del apartado 4 del artículo 13, del apartado 5 del artículo C y del apartado 2 del artículo D".

DECLARACIÓN 195/99

Ad apartado 3 del artículo 2

"El Consejo y la Comisión convienen en que el objetivo a largo plazo se orienta a lograr un equilibrio idéntico para la financiación de las medidas de infraestructura del transporte y de las medidas medioambientales, teniendo en cuenta las situaciones específicas en los países beneficiarios."

DECLARACIÓN 196/99

Ad letra c) del apartado 2 del artículo 6

"En lo que se refiere a la aplicación del principio de "quien contamina paga" del ISPA, la Comisión tiene la intención de seguir el planteamiento que se acuerde para el Fondo de Cohesión."

DECLARACIÓN 197/99

Ad artículo 4 (ISPA) y ad artículo 7 del instrumento de preadhesión para el sector agrícola

"La Delegación irlandesa ha tomado nota de la explicación de la Comisión sobre la utilización que propone del PIB para las asignaciones en virtud de los instrumentos de preadhesión contenidos en el documento SN 2277/98 y de que los textos relativos a los países candidatos reflejan la falta de disponibilidad de las cifras del PNB en lo que se refiere a estos países. También ha tomado nota de la confirmación de la Comisión de que no considera que el PIB sea mejor indicador de la prosperidad nacional que el PNB, y de que su utilización en el marco de los instrumentos de preadhesión carece de consecuencias para su empleo en los Reglamentos de aplicación a la UE de los 15, en los que el PNB se utiliza tanto en el marco del Fondo de Cohesión para la UE de los 15 como en calidad de medida de prosperidad nacional a efectos de asignaciones en virtud de los Fondos estructurales. Una vez puntualizado lo anterior, Irlanda puede aceptar la utilización del PIB para los instrumentos de preadhesión."

DECLARACIÓN 198/99

"La Comisión, al proceder a la evaluación de las acciones que serán objeto de financiación en el marco del SAPARD, tomará en consideración, en particular, los efectos sobre las familias de rentas bajas."

DECLARACIÓN 199/99

Ad artículo 2

"La Comisión se compromete a que, en la medida en que las medidas incluidas en los guiones tercero, octavo y noveno del artículo 2 se financien mediante el instrumento de preadhesión para el sector agrícola, no serán financiadas mediante PHARE."

DECLARACIÓN 200/99

Ad artículo 6

"La Comisión declara que las limitaciones específicas aplicadas en la Unión Europea en el marco de las OCM, así como de los fondos estructurales, y en particular en el Reglamento de desarrollo rural, se aplicarán a los PECO."

DECLARACIÓN 201/99

Ad artículo 4 (ISPA) y ad artículo 7 del instrumento de preadhesión para el sector agrícola

"La Delegación irlandesa ha tomado nota de la explicación de la Comisión sobre la utilización que propone del PIB para las asignaciones en virtud de los instrumentos de preadhesión contenidos en el documento SN2277/98 y de que los textos relativos a los países candidatos reflejan la falta de disponibilidad de las cifras del PNB en lo que se refiere a estos países. También ha tomado nota de la confirmación de la Comisión de que no considera que el PIB sea mejor indicador de la prosperidad nacional que el PNB, y de que su utilización en el marco de los instrumentos de preadhesión carece de consecuencias para su empleo en los Reglamentos de aplicación a la UE de los 15, en los que el PNB se utiliza tanto en el marco del Fondo de Cohesión para la UE de los 15 como en calidad de medida de prosperidad nacional a efectos de asignaciones en virtud de los Fondos estructurales. Una vez puntualizado lo anterior, Irlanda puede aceptar la utilización del PIB para los instrumentos de preadhesión."

DECLARACIÓN 202/99

Ad conjunto de la Directiva

"El Consejo acoge con satisfacción la Recomendación de la Comisión de 18 de noviembre de 1998 sobre la ratificación del Convenio nº 180 de la OIT y del Protocolo de 1996 del Convenio nº 147 de la OIT y destaca lo importante que para el fomento de la salud y la seguridad de los trabajadores es el hecho de que los Estados miembros ratifiquen estos instrumentos de manera concertada. Da su apoyo a la intención de la Comisión de seguir colaborando con los Estados miembros para que el Convenio y el protocolo antes mencionados puedan ratificarse lo antes posible. Se toma nota de que Irlanda ha completado la ratificación del Convenio y del Protocolo."

DECLARACIÓN 203/99

Ad artículo suprimido relativo a las sanciones

"La Comisión y la Delegación española desean señalar que aunque corresponda a los Estados miembros determinar el régimen de las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, dichas sanciones deberán, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, resultar efectivas, proporcionadas y disuasorias."

DECLARACIÓN 204/99

Ad información facilitada por la Comisión

"El Consejo toma nota de la información de la Comisión que se hace constar en la presente acta."

DECLARACIÓN 205/99

"La Comisión ha facilitado esta información sobre la base de las indicaciones suministradas por los interlocutores sociales con el único objetivo de facilitar los debates. Dicha información no constituye en modo alguno una interpretación del Acuerdo."

INFORMACIÓN FACILITADA POR LA COMISIÓN

Sobre la base de los datos suministrados por los interlocutores sociales, la Comisión especifica, para información, los puntos siguientes:

Cláusula 1

1. El presente Acuerdo será aplicable a la gente de mar embarcada a bordo de buques de navegación marítima que se dediquen a operaciones comerciales marítimas de forma habitual. Cuando dichos buques no se dediquen a operaciones comerciales marítimas de forma habitual, no quedarán cubiertos por el presente Acuerdo. En caso de que se planteen dudas a la hora de considerar, a efectos del presente Acuerdo, si un buque es de navegación marítima o si se dedica a operaciones marítimas comerciales de forma habitual, los interlocutores sociales han acordado que será la autoridad competente quien deberá resolver con arreglo al principio de subsidiariedad. Han acordado que deberá consultarse a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.
2. No se pretende que la pesca marítima quede cubierta por el presente Acuerdo. En este sentido cabe señalar que las definiciones correspondientes son muy similares a las del Convenio 180 de la OIT . Dicho Convenio especifica claramente que los Estados miembros de la OIT pueden hacer extensivas las disposiciones del Convenio a la pesca marítima comercial en la medida en que lo consideren necesario. Las partes del presente Acuerdo no representan los intereses de empresarios y trabajadores del sector pesquero.

Cláusula 2

3. En la medida en que la gente de mar interesada no preste servicio por cuenta del buque -lo que ocurrirá normalmente cuando se encuentren en las dependencias de uso privado del buque- dicho tiempo se considerará como "horas de descanso".

4. Lo que se persigue es que quede incluido cualquier empleo relacionado con la explotación del buque (tal como se ha definido) y los servicios de transporte de mercancías o de pasajeros. Se pretende incluir a toda la gente de mar empleada en cualquier tarea a bordo del buque, con independencia de quién sea el empresario.
5. El Acuerdo no abarca los servicios prestados en el mar por empresas cuya actividad principal se realice en tierra (por ejemplo, servicios de control, administración marítima; estudios de los fondos marinos por cuenta de la industria del petróleo y del gas). La razón para ello es que los trabajadores de que se trata utilizan normalmente el buque como medio de transporte, sin contribuir a la explotación del mismo ni prestar servicios a los pasajeros.
6. El Acuerdo se aplica solamente a los trabajadores que se embarcan en el buque.
7. La definición de "gente de mar" del Acuerdo incluye a toda la gente de mar.

Por lo que respecta al capitán, los interlocutores sociales observan que, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio STWC de 1995 de la OMI, estas disposiciones sólo afectan a los capitanes en caso de que realicen guardias.

De acuerdo con la definición de gente de mar correspondiente al Convenio nº 180 de la OIT, los interlocutores sociales consideran que conviene mantener un cierto grado de flexibilidad en relación con el Acuerdo cuando, en el momento de la adopción de la Directiva, existan en los Estados miembros leyes, reglamentos o convenios colectivos que no incluyan a los capitanes que no realicen guardias.

Cláusula 9

8. Con arreglo al Acuerdo sobre política social, los socios no podrán imponer obligaciones a los Estados miembros. El texto del Acuerdo refleja tanto aquí como en cualquier otra parte el reconocimiento de los interlocutores sociales de que no tienen poderes para hacerlo. Sin embargo, esta cuestión quedaría resuelta con la ratificación del Convenio 180 de la OIT .

Cláusula 13

9. En ambos casos se hace referencia a la "aptitud física"; el certificado médico a que se refiere el segundo párrafo es el mismo que el "certificado de acreditación de su capacidad" mencionado en el párrafo primero. La terminología empleada es la misma que la que figura en el artículo 3 del Convenio 73 de la OIT .
10. Lo que se pretende con la cláusula 13 respecto de los certificados médicos es que el requisito sea el mismo que el que establece el artículo 9 de la Directiva 93/104/CE, excepto que deberá aplicarse a toda la gente de mar y no solamente a los "trabajadores de noche". Esta cláusula debe entenderse en el contexto del Convenio 147 de la OIT, ratificado por todos los Estados miembros, que exige disposiciones fundamentalmente equivalentes a las que establece el Convenio 73 de la OIT . Este último requiere un certificado médico válido en el momento en que se realice el contrato. La palabra "free" debe interpretarse en el sentido de que la gente de mar no debe pagar dicho control médico. La lengua original del Acuerdo es el inglés. Las traducciones a otras lenguas deben corregirse para que se correspondan con la traducción del artículo 9 de la Directiva 93/104/CE.
11. El Acuerdo es compatible con las exigencias del Convenio 73 de la OIT.

Cláusula 14

12. Los socios basaron esta cláusula en el artículo 11 de la Directiva "Tiempo de Trabajo" y consideran que en general resulta apropiado interpretar de manera similar las palabras no definidas. El término "marinos que realizan guardias" deberá interpretarse a la luz de otros instrumentos comunitarios e internacionales. La definición de "marino que realiza guardias" es: cualquier marino que realice una guardia. Puede incluir a "maquinistas" o a cualquier otra persona, siempre que se les asigne dicha tarea.

Cláusula 15

13. Esta cláusula se basa en el artículo 12 de la Directiva 93/104/CE y deberá interpretarse a la luz de las disposiciones de dicho artículo.

Cláusula 16

14. La disposición coincide con la de la Directiva "Tiempo de Trabajo", excepto en lo que se refiere a la especificación de los períodos inferiores a un año. En los demás casos la situación de un marino es exactamente la misma que la de cualquier otro trabajador que cambia de empleador (en especial cuando se trate de un empleo que sea objeto de distintas legislaciones nacionales).

DECLARACIÓN 206/99

Declaración de la Comisión relativa al artículo 2 del Reglamento:

“La Comisión toma nota de las opiniones de los Estados miembros sobre la periodicidad de la transmisión de la información contemplada en el Reglamento, opiniones que tendrá en cuenta en el marco de las normas de aplicación que se adopten de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento 2847/93.

La Comisión confirma que las conductas a que se refiere el presente Reglamento son exclusivamente aquellas que dan lugar a que las autoridades competentes de control redacten un atestado.”

DECLARACIÓN 207/99

Declaración de la delegación española

“La Delegación española considera que las normas establecidas para la combinación de dos tamaños de malla son, en algunos casos, mas favorables que las previstas para el uso de un sola tamaño de malla, en especial, lo previsto en el artículo 15.2 del Reglamento (CE) 850/98. Esto puede suponer un incentivo para utilizar dos tamaños de malla, lo que hará menos efectivo el control, sin que se produzca menos descartes.

La Delegación española solicita al Consejo y a la Comisión sea evaluado el impacto de esta medida, con ocasión de la revisión prevista de estas normas, a la luz de los informes de aplicación del Reglamento que deberán ser presentados por los Estados miembros antes del 31 de mayo de 2001.”

Declaración del Consejo y declaración de la Comisión sobre la información facilitada por la Comisión

DECLARACIÓN 208/99

"El Consejo toma nota de la información de la Comisión que se hace constar en la presente acta."

DECLARACIÓN 209/99

"La Comisión ha facilitado esta información basándose en las indicaciones suministradas por los interlocutores sociales con el único objetivo de facilitar los debates. Dicha información no constituye en modo alguno una interpretación del Acuerdo".

Información facilitada por la Comisión

Sobre la base de la información proporcionada por los interlocutores sociales, la Comisión especificó, con carácter informativo, los puntos siguientes:

- El Acuerdo no cubrirá la fijación y negociación de los salarios, sino que establecerá el principio de la no discriminación respecto de las condiciones de trabajo.
- El Acuerdo se aplicará a todas las condiciones de empleo relativas a contratos de duración determinada, teniendo en cuenta la definición de dichos contratos que figura en la cláusula 3.
- El Acuerdo abarcará todos los convenios de formación profesional inicial, incluidos los programas de aprendizaje, que en algunos Estados miembros están sujetos a legislación específica.
- El Acuerdo incluirá a la administración pública en tanto que empleador solamente cuando exista un contrato de empleo o una relación de empleo entre las partes, tal como las defina la legislación del Estado miembro o las prácticas del mismo.
- El Acuerdo no cubrirá al personal militar de las fuerzas armadas que participe en combates.

- Tanto los contratos de duración determinada como los contratos relativos a tareas determinadas quedarán cubiertos por el Acuerdo y los tres motivos por los que puede celebrarse un contrato de duración determinada serán equivalentes.
- El trabajo temporal realizado por cuenta de una agencia quedará excluido del alcance del Acuerdo, y quedará establecido en el Acuerdo mismo con arreglo a la definición en otros instrumentos de la legislación comunitaria (Directiva 91/383/CEE) y además se subrayará claramente en el preámbulo del Acuerdo.
- Los contratos muy cortos en el contexto de la participación en un comité de empresa constituyen un ejemplo de "razón objetiva" que justifica un trato menos favorable en determinadas circunstancias.
- Los trabajadores con una duración determinada no podrán ser tratados de manera menos favorable respecto de las condiciones de trabajo globales. Sin embargo, para decidir si las condiciones laborales evaluadas conjuntamente constituyen un trato menos favorable se tendrán en cuenta las circunstancias individuales así como los detalles de las prácticas y legislación nacionales.
- El principio "prorrata temporis" podría, por ejemplo, aplicarse respecto de los permisos de vacaciones en caso de que el contrato sea más corto que los periodos de referencia pertinentes para el cálculo de las vacaciones.
- La elección entre las distintas opciones con objeto de evitar abusos podrá llevarse a cabo a nivel de las empresas siempre que exista una legislación general o un marco contractual, o ambos, a nivel nacional o sectorial.
- Si bien el Acuerdo no establecerá excepciones generales, dejará un margen de maniobra para la aplicación de los derechos y obligaciones que permita que se contemplen las necesidades específicas tanto de los trabajadores como de las empresas en sectores y categorías de trabajadores y empresas específicos, incluidas las empresas muy pequeñas.
- El apartado 1 de la cláusula 6 constituye una aplicación específica del principio de no discriminación y por lo tanto los Estados miembros deberán garantizar que los trabajadores con contrato de duración determinada reciban la misma información que los trabajadores con contrato de duración indefinida.

- El Acuerdo no constituirá una enmienda a la actual legislación comunitaria por lo que se refiere a las disposiciones de la legislación comunitaria relativas a los límites en materia de información y consulta.
- Cuando los límites correspondientes a que se refiere el apartado 1 de la cláusula 7 se fijen en tanto que media de los empleados, podrá considerarse que dos o más trabajadores con un contrato de duración determinada podrán desempeñar un cargo, como aplicación del principio de "prorrata temporis".

Declaraciones conjuntas del Consejo y de la Comisión sobre el ámbito de aplicación de la Directiva

DECLARACIÓN 210/99

"El Consejo y la Comisión recuerdan que los interlocutores sociales quisieron que el presente acuerdo se aplicase a los trabajadores de duración determinada, con excepción de los suministrados a una empresa usuaria por una empresa de trabajo temporal, pero que pusieron de manifiesto su intención de considerar la necesidad de un acuerdo similar relativo al trabajo temporal."

DECLARACIÓN 211/99

"El Consejo y la Comisión recuerdan que los interlocutores sociales han señalado que el acuerdo no contempla al personal militar combatiente de las fuerzas armadas".

DECLARACIÓN 212/99

Declaración conjunta de la Comisión y de la Delegación española

"La Comisión, a la que se adhiere España, declara que aunque corresponda a los Estados miembros determinar el régimen de las sanciones aplicables al incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, dichas sanciones deberán, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, resultar efectivas, proporcionadas y disuasorias."

DECLARACIÓN 213/99

Declaración del Reino Unido

"El Reino Unido toma nota de que la presente Directiva sólo puede aplicar el Acuerdo marco por lo que se refiere a cuestiones diferentes a las remuneraciones, al derecho de asociación, al derecho de huelga y al derecho de cierre patronal, que (al proponerse esta Directiva sobre la base del apartado 2 del artículo 139) están excluidos con arreglo al apartado 6 del artículo 137 del Tratado."

DECLARACIÓN 214/99

Declaración de las Delegaciones belga, francesa, luxemburguesa y del Reino Unido relativa al ámbito de aplicación de los acuerdos celebrados por los interlocutores sociales

"Las Delegaciones belga, francesa, luxemburguesa y del Reino Unido declaran que sería conveniente examinar, de forma adecuada, la situación de los trabajadores de la función pública en relación con los acuerdos celebrados por los interlocutores sociales. "

JUNIO 1999

OTROS ACTOS

Votaciones publicadas

Procedimiento escrito concluido el 1 de junio de 1999

Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 1999/319/PESC sobre la aplicación de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia
Doc. 8651/99

Sesión n.º 2187 del Consejo de Educación del 7 de junio de 1999

Decisión del Consejo sobre la aplicación provisional por la Comunidad Europea del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines
Doc. 7543/99

Sesión n.º 2189 del Consejo de Pesca del 10 de junio de 1999

Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca frente a las costas de Seychelles, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002
Doc. 6262/99

Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de España para que se adhiera provisionalmente a la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)
Doc. 6743/99 + COR 1

Sesión n.º 2190 del Consejo de Agricultura del 14 de junio de 1999

Reglamento del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Rumania, relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios para determinados vinos

Doc. 7088/99 + COR 1

Reglamento del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios para determinados vinos

Doc. 7087/99 + COR 1 + COR 2 (fi)

JUNIO 1999

OTROS ACTOS

Votaciones publicadas

Reglamento del Consejo relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1295/98 y n° 1607/98
Doc. 8650/99

Sesión n.º 2191 del Consejo de Transportes del 17 de junio de 1999

Resolución del Consejo relativa a la igualdad de oportunidades laborales de los minusválidos
Doc. 8626/99 + COR 1 (s) + COR 2 (d) + COR 3 (fi) + REV 1 (dk)

Declaraciones publicadas

España, Francia, Italia y los Países Bajos declaran que la igualdad de oportunidades en materia de empleo de los minusválidos es una reivindicación legítima de éstos y un reconocimiento de su ciudadanía integral. Sin embargo, no puede aplicarse sin que se preste una especial atención a la accesibilidad de los lugares de trabajo, tal como recuerda la presente Resolución, lo que incluye el tener en cuenta las cuestiones relativas a los medios de transporte.

La Comisión declara que conviene fomentar, prioritariamente, la igualdad de oportunidades laborales de los minusválidos en el marco de las líneas directrices y desea que los planes nacionales para el empleo desarrollen medidas adecuadas en este ámbito.

Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a denunciar el Acuerdo de 28 de julio de 1956 relativo al establecimiento de tarifas directas internacionales de ferrocarril para los transportes de carbón y acero en tránsito por el territorio suizo
Doc. 8029/99

Sesión n.º 2192 del Consejo de Asuntos Generales del 21 de junio de 1999

Reglamento (CE) del Consejo por el que se restablece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Indonesia producidos y vendidos para su exportación a la Comunidad por PT Betadiskindo Binatama
Doc. 8678/99

Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de magnesio originario de la República Popular de China
Doc. 9015/99

JUNIO 1999

OTROS ACTOS

Votaciones publicadas

Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola

Doc. 8219/99

Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

Doc. 7983/99

Resolución del Consejo relativa a un manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol

Doc. 8358/99

Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

Doc. 8715/99

Sesión n.º 2193 del Consejo de Mercado Interior del 21 de junio de 1999

Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Doc. 8711/99

Resolución del Consejo sobre la reforma de los procedimientos de tránsito aduanero

Doc. 9130/99 + COR 1 (d) + REV 1 (fi)

Sesión n.º 2194 del Consejo de Medio Ambiente del 24 de junio de 1999

Resolución del Consejo sobre la gestión de los acuerdos de reconocimiento mutuo

Doc. 9223/99 + REV 1 (s) + REV 2 (d)

Informe explicativo del Convenio sobre las decisiones de privación del derecho de conducir

Doc. 8192/99 + COR 1 (p) + COR 2 (s) + REV 1 (d)

JUNIO 1999

OTROS ACTOS

Votaciones publicadas

Sesión n.º 2195 del Consejo de Cultura/Audiovisual del 28 de junio de 1999

Posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el programa de acción comunitario "Juventud"

Doc. 13175/98

Resolución del Consejo sobre la política de consumidores en la Comunidad en el período 1999-2001

Doc. 8314/99

Posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa plurianual comunitario de fomento de la eficacia energética (SAVE) (1998-2002)

Doc. 7123/99

Posición común del Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa plurianual comunitario de fomento de las fuentes de energía renovables en la Comunidad (ALTENER) (1998-2002)

Doc. 7122/99

Posición común con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica y los servicios de certificación

Doc. 7634/99 + COR 1 (d,i,en,dk,p,fi,s) + COR 2 (f) + COR 3 (nl) + COR 4 (f,en,dk,i,gr,p,fi) + COR 5 (f)

Resolución del Consejo sobre medidas para hacer frente al problema informático del año 2000

Doc. 9240/99 + COR 1

Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán

Doc. 9154/99

JUNIO 1999

OTROS ACTOS

Votaciones publicadas

Decisión del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión
Doc. 9454/99 + COR 1 (dk) + COR 2 + COR 3 (f,d,nl,dk,en,gr,es,p,fi,s)

Declaraciones publicadas

Declaración de la Comisión (sobre el artículo 4)

En relación con el procedimiento de gestión, la Comisión recuerda que siempre procura adoptar una decisión satisfactoria que pueda contar igualmente con el respaldo más amplio posible en el comité.

La Comisión tendrá en cuenta la posición de los miembros del comité y seguirá el criterio de no oponerse a una posible tendencia dominante que surja en contra de la conveniencia de una medida de ejecución.

Declaración del Consejo y la Comisión

La Comisión y el Consejo convienen en que las disposiciones sobre comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución adoptadas en aplicación de la Decisión 87/373/CEE deberán modificarse a la mayor brevedad para que se ajusten a los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Decisión 1999/ /CE, de conformidad con los procedimientos legislativos correspondientes.

Este ajuste deberá efectuarse de la manera siguiente:

- - *el actual procedimiento I se convertirá en el nuevo procedimiento consultivo;*
- - *los actuales procedimientos IIa) y IIb) se convertirán en el nuevo procedimiento de gestión;*
- - *los actuales procedimientos IIIa) y IIIb) se convertirán en el nuevo procedimiento de reglamentación.*

Toda modificación del tipo de comité establecido en un acto de base deberá efectuarse de forma individualizada, en el curso de una revisión legislativa normal, siguiendo entre otros los criterios que fija el artículo 2.

Todo ajuste o modificación de estas características deberá realizarse en cumplimiento de las obligaciones que incumben a las instituciones comunitarias. No podrá tener como efecto poner en peligro la consecución de los objetivos del acto de base ni la eficacia de la acción comunitaria.

Declaración de la Comisión (sobre el artículo 5)

Cuando deba examinar nuevamente propuestas de medidas de ejecución relativas a sectores especialmente delicados, la Comisión, en su búsqueda de una solución equilibrada, procurará no oponerse a una posible tendencia dominante en contra de la conveniencia de las medidas previstas que se manifieste en el Consejo.

Declaración del Consejo y de la Comisión (sobre el apartado 1 del artículo 7)

La Comisión adoptará antes de finalizar el año reglamentos internos normalizados para los comités, que propondrá a cada uno de ellos en aplicación del apartado 1 del artículo 7 de la presente Decisión.

El Consejo y la Comisión convienen en que dichos reglamentos internos normalizados contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1. Como norma general, los órdenes del día provisionales, los proyectos de medidas y demás documentos de trabajo transmitidos por el presidente a los miembros del comité deberán llegar a las representaciones permanentes al menos 14 días antes de la reunión.*

En caso de urgencia y cuando se requiera la aplicación inmediata de medidas, el presidente podrá reducir el plazo de transmisión como máximo a cinco días antes de la reunión.

Los reglamentos internos de los comités podrán estipular otros plazos en los casos en que se requiera una actuación rápida de forma habitual y cuando se requiera la aplicación inmediata de medidas.

- 2. En casos de extrema urgencia, especialmente si existe un riesgo para la salud pública o para la salud de los animales, el presidente podrá no tener en cuenta los plazos fijados en el apartado 1 o de conformidad con dicho apartado.*

Para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día durante la reunión se requerirá la aprobación de la mayoría de los miembros del comité.

- 3. En caso de que la transmisión de los documentos de un punto del orden del día no se haya efectuado en los plazos fijados en el apartado 1 o de conformidad con dicho apartado, y si así lo solicita un miembro del comité, no se someterá a votación dicho punto.*

A propuesta del presidente o a petición de uno de sus miembros, el comité podrá decidir por mayoría de sus miembros mantener el punto en el orden del día en razón de la urgencia del asunto.

- 4. En caso necesario y por motivos justificados, podrá solicitarse el dictamen del comité mediante procedimiento escrito. Deberá disponerse que, en caso de que así lo solicite algún miembro del comité, se suspenderá el procedimiento escrito y el presidente convocará una reunión del comité. La duración máxima del procedimiento escrito se establecerá en el reglamento interno del comité.*

* * *

El Consejo recuerda que el Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea es aplicable a los comités.

JUNIO 1999

OTROS ACTOS

Votaciones publicadas

Declaración de la Comisión (sobre el apartado 5 del artículo 7)

La Comisión tiene intención de poner a disposición del público los documentos transmitidos al Parlamento Europeo, con excepción de los considerados confidenciales. Estas medidas se adoptarán en cuanto los recursos disponibles lo permitan y se definirán de forma que no obstaculicen el buen funcionamiento de los comités.

Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 1999/357/PESC sobre la aplicación de la Posición Común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia
Doc. 9539/99 + COR 1

Decisión del Consejo por la que se prorroga la Acción común 96/250/PESC relativa a la designación de un Enviado Especial para la Región de los Grandes Lagos de África
Doc. 9419/99 + COR 1 + COR 2 + COR 2 REV 1 (es)

Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega para la determinación de los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, por otro, en los ámbitos del acervo de Schengen que se apliquen a estos Estados
Doc. 9357/99

Posición común del Consejo con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable
Doc. 14248/98 + COR 1 (i,nl,en,es) + REV 1 (f) + REV 2 (fi)

Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que establece un único instrumento de financiación y programación en favor de la cooperación cultural (Programa "Cultura 2000")
Doc. 13328/1/98 REV 1